

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 94/24 – 26/12/24

EXPEDIENTE N° 5245/24

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 26 DE DICIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
BARCELLA, MARCOS	SAN NICOLAS	LA EMILIA	1 PART.	207
BENITEZ, DENIS	POSADAS	G. A. FRANCO	2 PART.	200 A 1
BODRARSKY, GUILLERMO	GRAL. ALVEAR	PACIFICO	1 PART.	207
DRUNDY, JORGE (CT)	BRAGADO	BRAGADO F. C.	1 PART.	186 Y 260
GOMEZ, ISIDRO (CT)	FORMOSA	8 DE DICIEMBRE	1 PART.	186 Y 260
JUAREZ, LISANDRO	TUCUMAN	GRANEROS	1 PART.	207
LOPEZ, ENZO	GRAL. ALVEAR	PACIFICO	1 PART.	204
LUCERO, MALDOCENA	V. MERCEDES	COLEGIALES	1 PART.	204
MORELLI, LEONARDO	C. DE GOMEZ	CARCARAÑA	1 PART.	186 Y 260
NARBILONI, GUILLERMO (CT)	SALTO	DEFENSORES	1 PART.	186 Y 260
OLIVERA, MARCELO	POSADAS	MITRE	2 PART.	200 A 5
SOSA, KEVIN	V. MERCEDES	COLEGIALES	2 PART.	200 B
ESCOFFE, ROBERTO	FORMOSA	1RO. DE MAYO	1 PART.	208
GIMENEZ, EZEQUIEL	SAN JUAN	ATENAS	1 PART.	208
LASPINA, VALENTIN	RIO CUARTO	ACCION JUVENIL	1 PART.	208
RIVAS, MANUEL	RESISTENCIA	VILLA ALVEAR	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5242/24

Ref.: Partido 15/12/24: Andino Sport Club (La Rioja) vs Club Sportivo Villa Dolores (Catamarca).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de Diciembre de 2024.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Agustín Marto, árbitro del encuentro que disputaban en el estadio Mercado Luna de La Rioja, en fecha 15 de Diciembre del presente año, entre Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol y el Club Sportivo Villa Dolores, afiliado a Liga Chacarera de Fútbol, correspondiente a la segunda fase del Torneo Regional Federal Amateur 2021/22, mediante el cual nos hace saber que: "...A los 19 minutos detuve el juego por aproximadamente 3 minutos debido a que un hincha local subió hasta la parte superior de la tela olímpica (atrás del arco ubicado en la zona sur del estadio) y sujeto una bandera a la misma. A los 40 minutos parcialidad local que se encontraba atrás del arco antes mencionado lanzo una bomba de estruendo al campo de juego (área penal) que explotó muy cerca del arquero (N° 1) del club Villa Dolores, más alejado se encontraba otro jugador (N° 6) perteneciente al mismo club. En primera instancia ingreso el personal auxiliar del club visitante para atenderlos a los jugadores, pocos segundos después solicite el ingreso de la doctora que se encontraba en la ambulancia para que atienda a ambos jugadores. Una vez que ingreso la doctora y reviso a los jugadores me informo que al arquero debía retirarlo del campo de juego para poder atenderlo y evaluarlo de una mejor manera, por dicho motivo ingreso la ambulancia y lo retiro al arquero. Luego de esto los jugadores de ambos clubes, sumando a quien suscribe y los otros miembros del equipo arbitral, ingresamos a la zona de los vestuarios. Transcurridos unos minutos se hizo presente en el vestuario arbitral la doctora y me notifico que el arquero que sufrió la agresión por la bomba de estruendo presentaba algunos signos vitales (saturación y presión arterial) fuera del parámetro que se considera lo normal y que lo iba a estar controlando. Luego de 20

minutos nuevamente la doctora me informo que el arquero se encontraba mejor y con los signos vitales antes mencionados, dentro del parámetro que se considera lo normal. Siguiendo a esto dialogue con los capitanes de ambos clubes, les comente lo que me había informado la doctora. A si mismo les notifique que de acuerdo al episodio que ocurrió y al primer diagnostico que me informo la doctora, el arquero agredido no se encontraba en sus plenas condiciones para seguir disputando el encuentro, por dicho motivo tome la decisión de suspender el partido cuando transcurrían 40 minutos de juego antes del incidente...."(SIC).

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe, a las ligas Riojana y Chacarera de Fútbol, a fin de que les corriera vista a sus clubes afiliados, para que efectúen descargos de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo sus derechos constitucionales de defensa.

Se recibe descargo elevado por los Sres. Dardo Aguilar y Jose Eduardo Mazzarelli, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente de Andino Sport Club de la Provincia de La Rioja en el cual expresan que "...cuando se jugaban 40 minutos del Primer Tiempo, cayó desde la tribuna (autores desconocidos) un elemento pirotécnico (un petardo) en el área del elenco visitante, en momentos que se apretaba a realizar un saque de arco. Que tal circunstancia, provocó que el arquero Julián Espeche se dejará caer al piso, acusando en ese momento una aparente conmoción producto de la explosión. Acto seguido, pasado unos segundos, otro integrante del equipo visitante tuvo tomó la misma actitud

dejándose caer. Que frente al hecho, el Sr. Árbitro, Marto Agustín decide interrumpir las acciones y convoca al personal médico para la inmediata asistencia de los jugadores. Que el arquero, pese a recuperar la vertical, fue retirado en ambulancia a un costado del campo, dónde fue asistido y monitoreado a través de un chequeo general, según informe médico, no presentando lesiones visibles y con sus sentidos normales. El Sr árbitro espero diez minutos que el jugador se recupera y tras recibir informe médico sobre el bien estado del jugador Espeche y la plena garantía del Personal Policial a cargo de la seguridad, convoca para la reanudación del encuentro. Que frente a esto, recibe la respuesta de los integrantes del equipo visitante, quienes aducen que el arquero no se encontraba apto, pese a que los informes médicos expresaban lo contrario. Es frente a esta situación que el árbitro resuelve suspender definitivamente el reencuentro y elevar correspondiente informe...".

Por su parte, se recibe descargo elevado por los Sres. Franco Pizano y Alejandro Petek, en el carácter de presidente y secretario general respectivamente del Club Sportivo Villa Dolores (Valle Viejo Catamarca), Afiliado a la Liga Chacarera de Fútbol, quienes manifiestan que "...Transcurrían 40 minutos del Primer Tiempo, cuando en ocasión de jugar un saque de arco, un artefacto explosivo cayó a escasos centímetros del arquero de Villa Dolores Sixto Jullán Espeche y el Jugador Nicolás Olivera quienes se desploman notablemente afectados por la explosión del artefacto e inmediatamente el árbitro del partido, llama a los auxiliares de cuerpo técnico para atender la salud de ambos jugadores, siendo el arquero el más afectado, a pesar de que en ese momento algunos compañeros ventilaban con sus camisetas al otro jugador, a fines de que pueda recuperarse. Dada la gravedad de la situación, el árbitro solicita la presencia de la ambulancia para una mejor atención. Luego de escasos

minutos, ante la conmoción generalizada dado el cuadro presentado por nuestro arquero, la Médica decide el traslado del jugador a un Centro Médico cercano, al tiempo que el árbitro llama a los Capitanes para informarles que el partido estaba suspendido. En ese momento mientras la Ambulancia se dirigía al Hospital, el técnico del equipo local se interpone al recorrido de la ambulancia y en connivencia con dirigentes del club local y la Policía, impiden que esta abandone el terreno de juego, por lo que el jugador quedó varado sin atención durante una hora y veinte minutos. A la vez que en el minuto 54" aproximadamente, se observa como los árbitros se retiran custodiados por personal policial a vestuarios, y son agredidos por objetos contundentes lanzados desde la platea de ANDINO, momento el cual se producen corridas porque el director técnico del Club local fue frenado por la policía cuando intentó agredir violentamente a la terna arbitral..."

Aducen que "...lo prearrado, son los hechos más graves, pero no los únicos, ya que cuando transcurrían 20 minutos, el encuentro se detuvo por espacio de seis minutos, porque había gente trepada al alambrado lanzando objetos al campo de juego, uno de los cuales (botella mediana) fue alcanzada por el arquero de Villa Dolores al árbitro, para éste entregársela al jefe del operativo policial, mencionando también que nuestra parcialidad, fue agredida con piedras, botellas y otros objetos, antes de ser desalojadas del Estadio. En este punto también nos queremos detener, hace una semana cuando se disputó el partido Villa Dolores vs Andino FC en sede del Estadio Bicentenario (Catamarca), se los recibió de la mejor manera tanto a delegación como parcialidad, asignándoles lugares correspondientes para estar previo al partido, brindando custodia policial, asegurando una salida pacífica, etc. en cambio hubo un destrato TOTAL por la gente de Andino frente a nuestra

parcialidad, cobrándoles 10.000\$ por entrada (EL REGLAMENTO DEL CONSEJO FEDERAL ESTIPULABA UN MÁXIMO DE \$ 8.000), vendiéndoles el ticket en la caminera de ingreso a la provincia de La Rioja, en connivencia con la Policía que amenazaba en no permitir el ingreso a cualquier persona sin ese ticket (tenemos pruebas filmográficas que pueden ser brindadas a solicitud), solicitando por la presente las sanciones que correspondan. En este sentido, luego de la suspensión del partido, recién se autorizó a la ambulancia a trasladar al jugador (que seguía tirado en una camilla), hasta el Hospital Vera Barros de la Provincia de La Rioja, donde el mismo fue puesto en observación, con suero por espacio de tres horas y luego dado de alta, alrededor de las tres de la mañana. En ningún momento se acercó un dirigente de Andino a interiorizarse por el estado de salud del jugador. En este último párrafo hacemos hincapié, porque consideramos de extrema gravedad el hecho de que una persona haya sido impedida de ser trasladada a un Centro Médico, cuando realmente lo necesitaba...".

Se agregan a las actuaciones el informe médico realizado por la Dra. Clarisa N. Domínguez, M.P. 3854 del cual surge "...inicia con un estruendo no se visualiza signos de otorragia desde la primera evaluación , con signos vitales 150/90 mmhg, saturación 97%. Se decide evaluar para traslado con atención en la ambulancia esperando la recuperación. Se realiza una segunda evaluación a los 20 minutos, se normaliza la presión arterial 130/80 mmhg, saturando 98%, el paciente se encontraba acostado, se reincorpora solo sin signos de mareo o debilidad de la camilla a los pies de la ambulancia sin ayuda, se lo intenta evaluar, se niega. Pupilas isocóricas reactivas...".

RESULTANDO:

Que es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, de la denuncia efectuada por el árbitro, queda acreditado y sin duda alguna, que el partido se suspendió por cuestiones atribuibles a la responsabilidad de los clubes intervinientes.

Que, el artículo 80 del R.T.P. sanciona con pena de multa a la parcialidad que promueva desordenes y agresiones; asimismo es facultad del Tribunal dar por perdido el partido a los dos equipos cuando existiera culpa concurrente, ya sea por acción u omisión.

Que, es preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo con fundamento en la relación especial sujeción, como consecuencia de la

comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad del club local confunden el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando con las vidas de las personas.

Que de los elementos probatorios incorporados a las actuaciones, el informe médico es contundente al expresar la médica interviniente que el arquero del equipo visitante no se visualiza signos de otorragia desde la primera evaluación, donde luego una segunda evaluación verifica que se normaliza la presión arterial 130/80 mmhg, saturando 98%, el mismo se reincorpora solo sin signos de mareo o debilidad de la camilla a los pies de la ambulancia sin ayuda, donde al intentar la facultativa intentar evaluarlo nuevamente, el arquero Espeche SE NIEGA.

Que, el Club Sportivo Villa Dolores al realizar el descargo correspondiente, no ha desacredita el informe médico, con lo cual se evidencia que la institución intentó sacar una ventaja deportiva a raíz de la situación vivida, retirando el equipo de la cancha, actitud esta que va en contra de los valores que deben imperar en un evento deportivo como es la buena fe, honestidad, juego limpio y el de Justicia (respetando las reglas y actuando de manera ética, lo cual es esencial para garantizar una competencia justa y honesta).

Que, a la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad de ambos clubes, por disputar ambos partido con la

presencia del público visitante y/o neutrales, lo cual está expresamente prohibido por el reglamento del torneo. Además, en el caso del club Andino se lo debe responsabilizar por el comportamiento inapropiado de sus simpatizantes en relación con la organización del partido, y respecto al club visitante se le debe reprochar el intentar obtener una ventaja con dicha situación.

Que, en definitiva, el RTP establece que el Tribunal de Penas debe resolver de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho, mientras que la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena, queda confiada a la libre convicción del mismo, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes.

Que, así las cosas, debe darse por perdido el partido a ambos clubes y ello conlleva la pérdida de la llave eliminatoria para ambos, la que se declarará desierta y será el Consejo Federal quien registre lo dispuesto, sin que sea de aplicación en este caso lo normado por el art. 152 del R.T.P. sobre la registración de resultados, pues quedan eliminados de la clasificación ambos clubes.

Sancionar a Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol, con multa de 100 entradas generales por tres fechas, determinando la clausura por el término de seis meses, de su estadio para que el mismo pueda actuar de local

Sancionar al Club Sportivo Villa Dolores, afiliado a Liga Chacarera de Fútbol, con multa de 100 entradas generales por tres fechas.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Sancionar con la pérdida del partido a ambos equipos, Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol y el Club Sportivo Villa Dolores, afiliado a Liga Chacarera de Fútbol, y con ello determinar la pérdida de la llave eliminatoria para las citadas instituciones, sin que sea de aplicación en este caso lo normado por el art. 152 del R.T.P. sobre la registración de resultados, atento a quedar eliminados de la clasificación (Arts. 32, 33, 80 y 287 in 1° del R.T.P., y Arts. 10.1 y 75.2.d del Reglamento del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25).

2°) Sancionar a Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol, con multa de 100 entradas generales por tres fechas (Arts. 32, 33, 83 y 287 inc. 1° del R.T.P.).

3°) Determinar la clausura por el término de seis meses, del estadio de Andino Sport Club, afiliado a la Liga Riojana de Fútbol, para que el mismo pueda actuar de local (Arts. 32, 33 y 140 del RTP).

4°) Sancionar al Club Sportivo Villa Dolores, afiliado a Liga Chacarera de Fútbol, con multa de 100 entradas generales por tres fechas (Arts. 32, 33 y 287 inc. 1° del R.T.P.).

5°) Comuníquese lo aquí resuelto el Consejo Federal del Fútbol, a los fines que estime corresponder para la conformación de la continuidad del torneo Regional Federal Amateur (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

6°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5246/24

Ref.: Partido 15/12/24: Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla (Jujuy) vs. Club Atlético Talleres de Perico (Jujuy).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Diciembre de 2024.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Matías Anibal David Alfaro, árbitro del partido disputado en fecha 15 de Diciembre del presente año, entre la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, y el Club Atlético Talleres de Perico, ambos afiliados a Liga Jujeña de Fútbol, correspondiente a la tercera ronda fecha 2 del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, mediante el cual nos hace saber que: "...Informo que una vez finalizado el partido, y con cada equipo en sus respectivos vestuarios y con el equipo arbitral ya en el nuestro, transcurridos aproximadamente 15 o 16 minutos se escucharon gritos, insultos y posteriormente detonaciones de balas de goma en otro sector del estadio, en área de vestuarios o acceso a los mismos, sector diferente a la zona de vestuarios de árbitros y del equipo local que son contiguos (se aclara que el vestuario visitante se encuentra en otra zona del estadio ya que tiene un ingreso al campo de juego solo para ese equipo, y alejado de los vestuarios de los árbitros). En ese momento quisimos tomar conocimiento de lo que estaba sucediendo, lo cual seguridad policial nos

sugirió que no abandonemos el vestuario debido a la intensidad de los incidentes y podíamos sufrir lesiones de algún tipo. Transcurridos 3 min aproximadamente, finalizaron los mismos siendo informado por la policía que los incidentes fueron entre la delegación del equipo visitante y la policía. Para ello se apersono a nuestro vestuario el Comisario Inspector de la Policía de Jujuy Sr Sergio E. Mendoza (Nro. de legajo: 14039) quien manifestó que se registró un altercado con los jugadores visitantes, y que ya tenía controlado los mismos, resultando algunos jugadores con lesiones producto de las mismas. Se desconoce los motivos que generaron los incidentes. Finalizado el mismo se pudo observar algunos jugadores del equipo visitante con secuelas de disparos de bala de goma en su cuerpo..."(SIC).

La protesta de partido entablada por los Sres. Maximiliano Ruben Martínez y Riad Quintar, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Atlético Talleres de Perico, afiliado a la Liga Jujeña de Fútbol (Art.13 RTP), contra la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, por los incidentes ocurridos en el partido disputado en fecha 15/12/2024, solicitando la aplicación de las sanciones de mayor magnitud, correspondiendo la pérdida del partido a este último, sin perjuicio de las accesorias como multa y suspensión.

Dicha protesta fue deducida en tiempo útil y legal forma, a la vez que obra en autos la constancia de pago del arancel que fijan los artículos 14 y 15 del RTP y el Reglamento Torneo Regional Federal Amateur 2024, por lo que la misma debe ser tratada; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe, a la liga Jujeña de Fútbol, a fin de que se les corriera vista a sus clubes afiliados, para que efectúen descargos de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo sus derechos constitucionales de defensa.

Que los representantes del club Talleres de Perico manifiestan que “...pretendemos con la interposición de la presente protesta, que Ud. tome las medidas correspondientes al caso y proceda a la sanción al Club Altos Hornos Zapla, debiéndose aplicar los arts. 70°, 80° inc. a, b, c, d, f, 3° y 4° párrafo, 88° bis, 90° y cctes., todo ello de conformidad a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer. Que, en fecha 15/12/2024, en ocasión de llevarse a cabo el partido de futbol en el Estadio Emilio Fabrizzi entre el Club Altos Hornos Zapla (L) Vs. Club Atlético Talleres De Perico (V) por instancias de cuartos de final – vuelta – del Campeonato Regional Federal Amateur, una vez finalizado el encuentro (aprox. a horas 19:00), en la zona de vestuarios del plantel de Talleres de Perico, un grupo de simpatizantes del Club Zapla, empezaron a arrojar proyectiles por las ventanas del mismo vestuario, los que ingresaron a su interior, causando daños a los miembros del plantel y también daños materiales a la misma instalación. Que, en primer término se advierte que la zona de los vestuarios del Club Talleres se encontraba absolutamente despejada, sin ningún tipo de custodia policial, quedando expuestos miembros del cuerpo técnico, jugadores y parte de la comisión directiva del club. Que, en ese momento, un simpatizante del club local, logra arrojar pirotecnia al interior del vestuario, rompiendo el vidrio del ventanal, el cual explota en cercanía a los jugadores del plantel, algo inédito. Que, el mismo plantel del Club Talleres, al observar que la hinchada local no cesaba en su conducta violenta, lograron salir del vestuario para resguardar su integridad física, pudiendo trasladarse al

pasillo del mismo. En esa ocasión, personal de la Policía de la Provincia de Jujuy, interviene, luego de varios minutos, tratando de apartar a los simpatizantes locales, quienes continuaban agrediendo con proyectiles a la delegación del Club visitante...”.

Continúan el relato diciendo “...Que, de forma sorpresiva, lejos de calmar la situación de violencia que se estaba suscitando, la Policía empezó a reprimir a los integrantes del plantel de Talleres de Perico, ingresando al vestuario, agrediendo física y verbalmente. Que, fuera de control, empleados del Club Altos Hornos Zapla, también tomaron represalia y empezaron a agredir al plantel del Club Talleres, tal como se demostrara con las pruebas audiovisuales que esta parte aportara por la presente. Pero ello no se detuvo ahí, increíblemente el personal policial empezó a disparar balas de gomas a los integrantes del mismo plantel, resultando con heridas de gravedad el Director Técnico, Federico Acuña, el masajista, Sebastián Cuevas y el jugador Facundo Galarza ... Que, lo acontecido es de tamaña gravedad que incluso se hizo eco en los medios locales y nacionales. Lo ocurrido resulta INADMISIBLE desde todo punto de vista, debiendo declararse responsable tanto a la Comisión Directiva del Club Altos Hornos Zapla, sus simpatizantes y la Policía de la Prov. de Jujuy ... que el Ministerio de Seguridad de la Prov. de Jujuy, al tomar conocimiento de lo ocurrido determino apartar a toda la cúpula de la Policía de la Provincia que intervino en el operativo, incluso el Jefe a cargo...”.

Finalizan la presentación expresando “...esta parte solicita a este tribunal la aplicación de las sanciones de mayor magnitud, correspondiendo la pérdida del partido al Club Altos Honros Zapla, sin perjuicio de las accesorias como multa y suspensión. Consecuentemente la autoridad de

aplicación deberá atenerse únicamente a las pruebas existentes en el Expte. y que esta parte agrega por el presente, sin tener que limitarse únicamente a lo expresado por las personas intervinientes ... se debe responsabilizar al Club Altos Hornos Zapla como obligado principal por velar por la integridad de la delegación contraria, habiéndose acreditado los extremos que se requieren para penalizar o sancionar a un club, pues existen pruebas suficientes que comprueban la causa-efecto. No obstante ello, el Club Talleres de Perico, peticona que se tenga por perdido el partido respecto al Club Altos Hornos Zapla, correspondiendo su descalificación del torneo, con accesorias de multa y suspensión...”.

Se recibe descargo elevado por los Sres. Gustavo Suárez y Daniel Alejandro Fin, invocando el carácter de Secretario y Presidente respectivamente de la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, en el cual expresan que "...Al finalizar el partido, sin ningún tipo de novedad, conforme surge del informe del árbitro, los equipos ingresaron a sus respectivos vestuarios. Luego de 10 minutos aproximadamente, empieza un intercambio de palabras y provocaciones entre jugadores de Talleres y público local que se encontraba evacuando la zona, por medio de un ventanal. Se identifica al jugador Gómez, Santiago Ezequiel N° 4703514, quien provoca a la gente que se encontraba en inmediaciones, mediante insultos y escupidas, Incluso se puede visualizar la presencia de personal policial intentando disuadir la conducta de los jugadores que asomaban celulares esperando una reacción. Además desde adentro arrojan desodorantes y botellas, claramente con intenciones provocativas. Posterior al intercambio de proyectiles, una persona cuya identidad hasta la fecha se desconoce, pero que se encuentra debidamente denunciada, rompe el vidrio con golpe de puño, en reacción a la provocación del jugador. Se niega terminantemente y se coteja con el video acreditado,

que de ninguna manera se visualiza arrojar una bomba de estruendo y/o pirotecnia como se alegó en algún momento. Fuera del vestuario visitante y a lo largo de todo el estadio, se encontraba Policía de la Provincia con los adicionales correspondientes y la división de infantería realizando el despeje del público local. Se puede visibilizar en el mismo video, la reacción de la gente quien no entiende la actitud del equipo visitante y solicita al personal policial actuación. Se desprende de lo invocado que de ninguna manera hubo premeditación ni organización, ni un ataque hacia la delegación visitante. Los sucesivos hechos ocurridos en dicha zona (ventanal) fueron reacciones al accionar primero de jugadores del equipo visitante, quienes incitaban a la violencia. El intercambio de insultos, proyectiles y el comportamiento sancionable por parte de jugadores federados de la delegación visitante duró menos de 3 minutos, disuadido con la presencia policial. Sin embargo, en ese momento, en la puerta de ingreso del vestuario visitante, donde se encontraban 4 policías de adicional (es decir sin protección ni armamento) junto a nuestro jefe de seguridad, custodiando el portón, se produce un evento que luego desencadenaría la intervención del Cuerpo de Infantería...”.

Expresan que “...ponemos en conocimiento del tribunal el informe del Crio. Mayor Marcelo Paredes que se encuentra en el legajo PAL 9423/2024 MPA, correspondiente al Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Jujuy “a hs. 19:10 una vez finalizado el encuentro futbolístico entre equipos de Club Altos Hornos Zapla (02) VS. (01) Club Talleres de Perico, son alertados por personal de seguridad del club local, que se encontraban causando disturbios en el interior del estadio, precisamente el vestuario del equipo visitante, por lo que al hacerse presente personal policial, separa la parcialidad del Club Altos Hornos Zapla del plantel visitante el cual se encontraba en el playón fuera del vestuario, por lo que se procede

a mediar para que cese la agresión de los jugadores de talleres contra la hinchada local, desde la ventana del vestuario, no conforme con ellos algunos de los jugadores visitantes comenzaron a forcejear la puerta para salir afuera y continuar con el disturbio pese a que el personal policial tenía sujeta la puerta para que no la abrieran. donde los del equipo visitante lograron su cometido, puesto que la puerta es doble hoja y se abre hacia adentro, ante tal situación se formó un cordón en forma totalmente pacífica pero debido a que los jugadores se encontraban muy alterados, comenzaron a empujar a los uniformados, y al no poder pasar comenzaron a propinar golpes de puño y puntapié a los efectivos de seguridad, ante tal agresión el pelotón de infantería tuvo que intervenir puesto que superaban en número y agredían al personal policial de área operaciones, al cual lo ingresaron de manera brusca hacia adentro del vestuario, seguidamente comenzaron a agredir a los efectivos de Cuerpo Infantería, quienes realizaron disparos disuasivos. Posteriormente los jugadores salieron por el túnel al campo de juego”.

Alegan que “...los videos y notas respectivas al presente hecho y las heridas de los jugadores de la delegación visitante, surgieron como consecuencia de la intervención del pelotón de infantería. No sucedió por enfrentamiento con simpatizantes de nuestro club y/o con gente vinculada a nosotros. Inexplicablemente ocurrió por un enfrentamiento con la policía de la provincia. Hasta la fecha, todo el personal superior interviniente en el operativo se encuentra sumariado y fueron desplazados de su cargo. Las declaraciones del ministro de seguridad son claras respecto a la causa de las lesiones de los jugadores del club visitante: Irresponsable, excesivo e ilegítimo accionar represivo del cuerpo de infantería.

RESULTANDO:

Que es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, los hechos informados son de suma gravedad, de los cuales el club local no deben hacerse el distraído por el comportamiento inapropiado de sus simpatizantes y se lo debe castigar con extremo rigor legal.

Que, el Art. 287 en relación al Art. 83 del R.T.P. sanciona con pena de multa a la parcialidad que promueva desordenes y agresiones; asimismo es facultad del Tribunal determinar que en el futuro los partidos se jueguen a puertas cerradas.

En cuanto a la protesta formulada por el Club Atlético Talleres de Perico, solicitando se tenga por perdido el partido a la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, y en consecuencia su descalificación del torneo, tal medida no corresponde atento a que los incidentes se produjeron luego de finalizado el encuentro en zona de vestuarios, entre

la parcialidad local que se retiraba del estadio y miembros de la delegación visitante.

Que, así las cosas, se debe rechazar la protesta presentada por el Club Atlético Talleres de Perico, afiliado a Liga Jujeña de Fútbol, destinando a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el mismo.

Sancionar a la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, afiliado a Liga Jujeña de Fútbol, con multa a de 100 entradas generales por tres fechas, determinando que el próximo partido que deba disputar la institución en condición de local por el Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, se juegue a puerta cerrada sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar la protesta presentada por el Club Atlético Talleres de Perico, afiliado a Liga Jujeña de Fútbol, contra su similar Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, solicitando se tenga por perdido el partido al mismo, y en consecuencia su descalificación del torneo (Arts. 13, 14, 32 y 33 del RTP).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el Club Atlético Talleres de Perico (Art. 21 del RTP).-

3°) Sancionar a la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla, afiliado a Liga Jujeña de Fútbol, con multa a de 100 entradas generales por tres fechas (Arts. 32, 33, 83 y 287 inc. 1° del R.T.P.).

4°) Determinar que el próximo partido que deba disputar la Asociación Cultural y Deportiva Altos Hornos Zapla en condición de local por el Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, se juegue a puertas cerradas sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5247/24

Ref.: Club Huracán de San Rafael (Mendoza) S/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Javier Pretal y Cristian González, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Huracán de San Rafael, afiliado a la Liga Sanrafaelina de Fútbol, Provincia de Mendoza, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 06 de diciembre del 2024, por el cual se da por perdido el partido de Primera División disputado

frente al Club San Martín de Monte Coman, debiendo registrarse a sus efectos el resultado 1 a 0 a favor de este último.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.739.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes manifiestan que "...El día 1 de diciembre de 2024, se disputó un partido de Primera División entre el Club San Martín de Monte Comán y el Club Huracán de San Rafael. Del informe arbitral surge que, el encuentro fue suspendido en el entretiempo por falta de garantías de seguridad proporcionadas por la Policía de Mendoza, como consecuencia de un incidente ocurrido en el ingreso del estadio. En dicho informe se dejó sentado que, "la parcialidad del Club Huracán rompieron un portón e ingresaron por la fuerza al estadio agrediendo a dos efectivos que se encontraban custodiando ese portón como así también a dos personas del Club Monte Comán que se encontraban en la taquilla. Luego de esperar 30 minutos y al haber agotado todas las instancias, al no brindarse las garantías de seguridad por parte de la policía ya que fue

desbordada por la parcialidad de Huracán". Sin embargo, el informe policial firmado por Mtgr. Iván C. Bermúdez. Jefe de Policía Departamental General Alvear, desmiente categóricamente que hayan existido agresiones físicas, limitando los hechos a un ingreso irregular sin mayores incidentes, "El cotejo inició a la hora 17:00 aproximadamente cumplimentándose el primer tiempo sin novedad en cuanto al evento futbolístico, pero en ese momento del entretiempo personal Policial que se encontraba en el ingreso del público es sobrepasando por un grupo de unas cincuenta personas aproximadamente". Ante dicha situación, el Club Huracán presentó su descargo en tiempo y forma, argumentando que la organización y seguridad del evento es responsabilidad del club local, quien permitió el ingreso de parciales identificados como neutrales y no cumplió con los estándares mínimos de seguridad...".

Aducen que "...si bien refiere que los efectivos policiales fueron desbordados por la parcialidad de Huracán, aunque en ninguna imagen puede observarse identificación de la misma con el club referido. Responsabilidad del club local. El artículo 106 inciso n) del Reglamento de Transgresiones y Penas establece que "Pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos: n) Cuando el árbitro debe suspender el partido por falta de policía imputable al club Local. De demostrarse la responsabilidad del club al mismo le será de aplicación la pena de Multa prevista en el art. 109" En tal sentido, el club organizador es el principal responsable de garantizar la seguridad del evento ... de los hechos resulta que, el Club San Martín de Monte Coman no cumplió con esta obligación al permitir el ingreso de parciales visitantes identificados y no contratar un operativo de seguridad acorde a las características del encuentro, tal como lo han expresado y reconocido en su presentación de fecha 03 de diciembre de 2024 ante el HTP "muestra

Institución opto por contratar Operativo de seguridad solo para público local neutral, y prestado por la Policía de Mendoza. La decisión del club de contratar el operativo mencionado, fue por el alto costo que tiene contratar operativo policial para público visitante" ... entendemos que existe una arbitraria interpretación de la normativa en materia de responsabilidad, endilgando responsabilidad a mi mandante por las consecuencias daños del incumplimiento de las obligaciones de un tercero...".

Alegan que "...La resolución apelada aplica sanciones arbitrarias, desproporcionadas e injustas al Club Huracán, disponiendo la pérdida del partido y la aplicación de multas. Dado que no se ha acreditado la existencia de agresiones ni desmanes graves, el caso podría encuadrarse en un desorden leve conforme al Artículo 83 inciso a) del Reglamento, que incluso prevé la posibilidad de eximir de sanción al club acusado. En este sentido, resulta pertinente destacar la resolución del Honorable Tribunal de Penas (HTP) dictada el 2 de julio de 2024, en relación con el incidente ocurrido durante el encuentro disputado entre el Club Sportivo Balloffet y el Club Constitución. En dicho encuentro, la asistente N° 2 resultó herida debido al violento impacto de un proyectil en la zona de la nuca. Pese a la gravedad del hecho, sin perjuicio de que no fue posible identificar a los agresores, el HTP resolvió reanudar el partido ... En situaciones similares ocurridas en la misma liga, se optó por la reanudación de los encuentros a puertas cerradas sin la aplicación de sanciones extremas. Este precedente debe considerarse para garantizar un trato equitativa y uniforme en la aplicación de las normas...".

Por último, los quejosos expresan que "...En el caso de marras, el informe arbitral no refiere a hechos percibidos directamente por el árbitro del

encuentro, sino que se limita a detallar lo informado por el Oficial Principal de la Policía de Mendoza, el Sr. Ibañez. Esto implica que el contenido del informe arbitral no emana de una percepción propia, sino de lo que le fuera comunicado por un tercero. Por otro lado, el informe crítico de la Policía de Mendoza acompañado por esta parte en su descargo si es una percepción directa de lo acontecido. Resulta entonces arbitrario otorgar mayor fuerza probatoria a un informe cuya fuente de conocimiento proviene exclusivamente de un tercero, relegando el valor de una prueba que surge de una apreciación directa de los hechos, máxime, cuando entre ambos informes hay diferencias sustanciales...”.

Que, se solicitó a la Liga Sanrafaelina de Fútbol los antecedentes del fallo recurrido, los cuales fueron oportunamente remitidos y agregados al Expte. De referencia.

De las actuaciones surge nota elevada por el Sr. Edgardo Mazzamati, Presidente del Club San Martín de Monte Coman, de la cual surge que “...en ocasión de la fecha 12, del Torneo Alberto Pérez Gazul organizado por esta Liga San Rafaelina de Fútbol, la Comisión Directiva de nuestra Institución opto por contratar Operativo de seguridad solo para público local/neutral, y prestado por la Policía de Mendoza, el que es de conocimiento debe estar abonado como máximo el día jueves anterior al día del evento, caso contrario no se presta el servicio. La decisión del club de contratar el operativo mencionado, fue por el alto costo que tiene contratar operativo policial para público visitante, y a la incertidumbre de si concurriría cantidad de gente que justifique el gasto. Comunicado oficial “Desde la comisión directiva del Club aclaramos que para el día domingo, solo hemos contratado operativo para público local/neutral. El ingreso de

visitantes no está permitido, y no nos haremos responsables si la gente que viaja no puede ingresar al estadio. Muchas gracias". Dicho mensaje, se volvió a repetir el día sábado 30/11 a las 22:32, y ambas capturas donde puede verse fecha y horario, son acompañadas a la presente. El día domingo, el estadio Ovidio Bernues, abrió sus puertas, y la gente del Distrito de Monte Comán comenzó el ingreso en forma tranquila, con camisetas del club, con banderas, dispuestos a vivir una tarde de fiesta; de igual manera lo hicieron los dirigentes del club y/o público neutral al que se le permitió el ingreso como lo dispuso la autoridad Policial, y dejando ingresar a público que, en principio, no estaba identificado con colores ni camisetas. No haría falta ni aclarar, que los dirigentes no tenemos incidencia en tal procedimiento, ya que los mismos están a cargo de la Policía de Mendoza y siguiendo disposiciones del Ministerio de Seguridad de la Provincia.

Obra agredo informe del Jefe Policía Departamental General Alvear, Comisario PP Iván C. BERMUDEZ, del cual surge que "...El cotejo inició a la hora 17:00 aproximadamente cumplimentándose el primer tiempo sin novedad en cuanto al evento futbolístico, pero en ese momento del entretiempo personal Policial que se encontraba en el ingreso del público es sobrepasado por un grupo de unas cincuenta personas aproximadamente todos identificadas con el Club Huracán, las que previo forzar uno de los portones de ingreso el cual se encontraba cerrado ingresan al interior de la cancha y se quedan en la tribuna del costado Norte, los cuales tenían remeras del Club Huracán y Banderas Identificándose como hinchas de ese Club, motivo por el cual se le da conocimiento al Referí Sr. Luppi, y dado que no hay condiciones de seguridad para continuar con el cotejo se suspende el mismo, por lo que

se realizan las comunicaciones correspondientes, desalojando al público visitante sin novedad...”.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Sanrafaelina de Fútbol de fecha 06 de diciembre del 2024, por el cual se da por perdido el partido de Primera División disputado frente al Club San Martín de Monte Coman, debe prosperar.

Que, con los elementos colectados en el expediente, se acredita que el Club San Martín por razones económicas contrato un servicio de policía limitado, habilitando una tribuna para público “NEUTRAL”, al cual le vendió las entradas correspondientes por boletería.

Que del informe del Jefe Policía Departamental General Alvear, Comisario PP Iván C. BERMUDEZ, un grupo de unas cincuenta personas aproximadamente todos identificadas con el Club Huracán, las que previo forzar uno de los portones se encontraba cerrado ingresan al interior de la cancha y se quedan en la tribuna del costado Norte, donde una vez suspendido el partido por el árbitro, personal policial procedió a desalojar al público visitante sin novedad.

Que, analizadas las actuaciones realizadas por el a quo, no se advierte responsabilidad del club Huracán porque gente identificada con los colores

de la institución se hizo presente en el estadio y adquirió las entradas correspondientes.

Si se verifica un actuar negligente del club local, el cual alegando motivos económicos contrató un número limitado de personal policial, quien no pudo impedir el ingreso de público neutral a una de las tribunas del estadio. Sabiendo de antemano que hinchas de la institución visitante se iba a hacer presente en el lugar debió prever tal circunstancia.

Que, ponderando el “Principio Pro Competicione” que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, este Tribunal considera que los partidos, salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego, jurisprudencia que ha aplicado con anterioridad en tribunal de origen.

Por ello, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Huracán de San Rafael, afiliado a la Liga Sanrafaelina de Fútbol, Provincia de Mendoza, contra el fallo de fecha 6 de Diciembre del 2024 dictado por el Tribunal de Penas de la institución, revocando el mismo.

En consecuencia, disponer la prosecución del partido de Primera División que el Club San Martín de Monte Coman estaban disputando versus el club Huracán, suspendido en el entretiempo, el que deberá ser reprogramado por la Liga Sanrafaelina de Fútbol, a jugarse a puertas cerradas y sin público, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación elevado por el Club Huracán de San Rafael, afiliado a la Liga Sanrafaelina de Fútbol, Provincia de Mendoza, contra el fallo de fecha 6 de Diciembre del 2024 dictado por el Tribunal de Penas de la institución, revocando el mismo (Arts. 32 y 33 del RTP).

2º) Disponer la prosecución del partido de Primera División que el Club San Martín de Monte Coman estaban disputando versus el Club Huracán de San Rafael, suspendido en el entretiempo, el que deberá ser reprogramado por la Liga Sanrafaelina de Fútbol, a jugarse a puertas cerradas y sin público, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del RTP).

3º) Disponer el reintegro al Club Huracán de San Rafael, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 48 in fine del RGCF).

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5248/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del Recurso de Apelación presentada por el Club Atlético Lamarque, afiliado de la Liga Regional de Fútbol de Avellaneda, contra el fallo publicado en las Actas N° 35/36 del Tribunal de Disciplina Local, donde deniegan una protesta por una supuesta mala inclusión de un jugador por parte del Club Sportivo Coronel Belisle, en el partido que disputaron entre ambos el día 24 de noviembre del corriente año en el marco del Torneo de primera división de dicha Liga.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

CONSIDERANDO:

Que, el Club Atlético Lamarque, afiliado de la Liga Regional de Fútbol de Avellaneda, presenta un Recurso de Apelación contra el fallo publicado en las Actas N° 35/36 del Tribunal de Disciplina Local, donde deniegan una protesta por una supuesta mala inclusión por parte del Club Sportivo Coronel Belisle, del Jugador Suarez Tiago (D.N.I. 48.531.376) en el partido que disputaron entre ambos el día 24 de noviembre del corriente año en el marco del Torneo de primera división de dicha Liga.

Que, el jugador en cuestión es sancionado en el Acta N° 32 por una falta por acumulación de cinco amarillas, en fecha 12 de noviembre.

Que, el siguiente partido que disputa el jugador Suarez contra el Club protestante el día 24 de noviembre, sin haberse disputado ninguna fecha desde la publicación del acta.

Que, el Club Atlético Lamarque realiza la protesta por la mala inclusión y es denegada por el Tribunal Local, aduciendo que por un error involuntario no se había notificado que, luego de verificar las planillas, el jugador Suarez supuestamente cumplió la fecha de suspensión en un partido previo al acta de sanción.

Que, el cuerpo técnico, al darse cuenta que el jugador había llegado a la quinta amarilla, decidió parar al jugador una fecha antes de que saliera la sanción, es decir, sin el fallo correspondiente del Tribunal Local, y este con posterioridad a la protesta decidió contabilizar ese partido como cumplida la sanción.

RESULTANDO:

Que, del material incorporado, se puede establecer que existe una mala interpretación del reglamento por parte del Club Sportivo Coronel Belisle y posteriormente por el Tribunal Local.

Debería estar sobreentendido que ningún jugador puede cumplir una sanción sin que esta sea previa y debidamente notificada en el boletín oficial por parte del Tribunal de Disciplina Deportivo. Así mismo, un Tribunal no puede tomar como cumplida una sanción en un partido jugado con anterioridad a la fecha en la que se publicó esa sanción. Por lo tanto, y adelantando la parte resolutive, el Jugador Suarez Tiago habría disputado el partido de manera ilícita, ya que debía cumplir la fecha de suspensión que le aplico el Tribunal de Penas de la Liga Local.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación planteado por el Club Atlético Lamarque, Afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Avellaneda, contra el fallo publicado en el Acta N° 35 del Tribunal de Disciplina Local, y en consecuencia dar por vencedor al Club Atlético Lamarque por 1 a 0 en el partido disputado contra el Club Sportivo Coronel Belisle, por la mala inclusión de este último del Jugador Suarez Tiago, D.N.I. 48.531.376 (Arts. 32 y 33 RTP).

2º) Disponer el Reintegro al Club Atlético Lamarque del aporte abonado en concepto de derecho de Apelación (Art. 48 del RGCF)

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-